

**LA CONSULTA AL PAÍS, VI/XII-1809. RESPUESTA DE PEDRO DE  
ALCÁNTARA CORRALES LUQUE 29-XI-1809**

**Presentación**

5        *Tras producirse las renunciaciones de Carlos IV y su hijo Fernando VII en Bayona en favor de Napoleón Bonaparte (que nombró rey a su hermano con el nombre de José I) en España se formaron unas juntas provinciales y una Junta Central Suprema que, a petición de Jovellanos (5-IV-1809) y tras el manifiesto de Calvo de Rozas (15-IV-1809) instigado por Quintana, decidió nombrar un*  
10 *Consejo Regencia provisional. Y para ello decidió hacer una consulta al país sobre los males existentes cuyo resultado debía ser una convocatoria de Cortes: para los absolutistas éstas habían de ser las del Antiguo Régimen, para los liberales, la mayoría, habían de ser de nuevo cuño y elaborar una nueva constitución que limitase el absolutismo regio. La consulta al país, hecha entre*  
15 *junio y diciembre de 1809, recogió dos centenares de respuestas de las que se conservan unas 150 procedentes de los más variados autores e instituciones. De longitud y concreción muy variadas, recogen un abanico muy variado de los problemas existentes y se equiparan con lo que en Francia habían sido los cuadernos de quejas, o cahiers de doléances, de mayo y junio de 1789.*

20        *Se refieren a todo tipo de cuestiones sin resolver y hacen especial referencia a las grandes preguntas: medios para asegurar el cumplimiento de las leyes fundamentales del reino, medios de mejorar la legislación, cambios en la forma de recaudar administrar y distribuir las rentas del Estado y qué reformas hacer en el sistema de instrucción y educación pública. La influencia de Jovellanos (siempre reformista y nunca revolucionario) en la formulación*  
25 *fue fundamental.*

*La respuesta que se recoge es la de Pedro Corrales Luque, también conocido como Pedro (de) Alcántara Corrales (Loja-Málaga 28-XI-1848), quien estudió Derecho y vivió desde niño en Málaga protegido por su hermano*  
30 *mayor, Antonio Corrales Luque, déan de la catedral. Pedro Corrales, años después, fue miembro del concejo municipal, decano del Colegio de Abogados de la ciudad (1837-1838), alcalde (1837-1838) y responsable de la Comisaría de Protección y Seguridad Pública.*

*El documento muestra a la perfección el incipiente nuevo lenguaje y las*  
35 *nacientes e ilusionadas ideas constructivas de reformistas como Corrales, todavía impregnado del reformismo ilustrado, en temas como Cortes y constitución (pp. 2, 10-11), amortización civil y eclesiástica y régimen señorial y jurídico en general de la tierra (pp. 2-4), comercio y manufacturas (pp. 4-5), reforma del clero secular (pp. 5-8) y regular (pp. 8-10), la división de poderes,*  
40 *sistema judicial y codificación (pp. 11-13), el poder local (pp. 13-14) y la reforma tributaria (pp. 15-16).*

**LA CONSULTA AL PAÍS, VI-X-1809. RESPUESTA DE PEDRO  
ALCÁNTARA CORRALES<sup>1</sup> 29-XI-1809**

Málaga, 29 de noviembre 1809

5

PRIMERA PARTE.— EXISTENCIA FÍSICA

Todos los buenos españoles estamos penetrados de la rectitud y sabuduría del cuerpo soberano nacional. Sus operaciones en el tiempo de su feliz gobierno no dejan motivo de dudar. Así esperamos que las Cortes se celebrarán en la forma que desde el sr. rey don Pelayo hasta el sr. don Carlos I, concurriendo los tres estados eclesiásticos,<sup>2</sup> noble y general de nuestra Península, a que se agregarán los de América e Islas adyacentes. También se prometen todos que a fin de que la representación sea completa y legítima cual se requiere, se graduara por población, señalando a cada 100.000 el representante o representantes que se calcule arreglado. ¿Cómo se estimará serlo a los principios del derecho natural y de gentes, que el voto en Cortes se limite o restrinja a determinado número de ciudades o pueblos? ¿Acaso los otros que tienen igual interés en las graves y serias deliberaciones, que han de recaer, no gozan del mismo privilegio, o para hablar con más propiedad, derecho de dar sufragio? Muchas de las ciudades que en el día carecen de él, han aumentado considerablemente su población, comercio, industria y artes y contribuyen a S. M. y al Estado con unas contribuciones muy superiores a otras que lo tienen. Hablen si no en prueba de esta verdad Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante y otras de este carácter. ¿Por qué, pues, han de ser desatendidas?

25

[...]

*Amortización civil y eclesiástica.*— ¿Qué daño de tanta gravedad han inferido a la agricultura las amortizaciones civil y eclesiástica? Por ellas apenas ha quedado pedazo de tierra poseída por otro que por manos muertas. Por nuestra antigua constitución de los godos y castellanos, los bienes todos eran libres o alodiales. En el siglo XIII las leyes de Partida introdujeron las vinculaciones, a ejemplo de los fideicomisos familiares de Roma. Las de Toro, después recopiladas, los aumentaron hasta el extremo. Las iglesias, comunidades y demás cuerpos eclesiásticos han adquirido sin término. Y de la reunión de fincas ya en poseedores de mayorazgos o vínculos, y ya en los expresados cuerpos, ¿no han resultado unos perjuicios incalculables, tanto a la causa pública como a los particulares? Con respecto a la causa pública, ¿es de poca entidad el defecto de circulación, la rebaja de derechos al soberano y, sobre

30

35

<sup>1</sup> Probablemente su nombre completo es Pedro de Alcántara Corrales Luque.

<sup>2</sup> Debe decir eclesiástico.

todo, la decadencia de la agricultura? Las fincas mismas han venido a un estado lamentable.

5 El poseedor de mayorazgo o vínculo, ¿cuida de sus reparos y mejoras, o sólo de percibir las rentas? ¡Ojalá que una triste experiencia no nos enseñase cuál es generalmente su conducta! Los cuerpos, por más celosos que sean de promover sus intereses, en predios rústicos, ¿no se ven obligados a ejecutarlos por medio de dependientes, que atienden más al suyo que al del propietario?

10 ¿Y que un labrador que sabe que los productos de la hacienda que cultiva se consumen en pago de renta y contribuciones, la mirará con el interés que si cediesen a su beneficio? Multiplíquense los propietarios que trabajen en su utilidad y se multiplicarán los labradores. Los señores Reyes Católicos, al tiempo de la conquista de este reino de Granada, concedieron a los concurrentes a ella tierras con que se mantuviesen sus casas y familias. El Sr D. Felipe II al expulsar  
15 los moriscos tomó igual providencia con las haciendas llamadas de población. ¿Podrán dejar de imitarse tan dignos ejemplos?

*División de tierras y privilegios del labrador.*— Repártanse entre los vecinos de cada pueblo las tierras baldías y comunales con una justa y equitativa  
20 distribución. En orden a las amortizadas pueden conciliarse la ventaja del propietario y la del labrador dándolas a censo enfitéutico irredimible. Aquél consigue la de contar con un rédito o canon fijo, exento de peligros, y éste la de adquirir las mejoras con que beneficie la finca. Para lo sucesivo establézcase por ley fundamental la pragmática de 12 de mayo de 1789 de que no se funden  
25 mayorazgos, aun por vía de agregación o de mejora de tercio y quinto, sin licencia real a consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo o mejora llega o excede de 3.000 ducados de renta, si la familia del fundador por su situación puede aspirar a obtenerlo, si el todo o la mayor parte de bienes consiste en raíces o en efectos de rédito estable, como censos, juros, efectos de villa,  
30 acciones de banco u otros semejantes. Aun será conducente que sólo se vinculen los referidos últimos bienes y que no adquieran los cuerpos eclesiásticos o seculares raíces. Disminúyanse al labrador cuanto sea posible, sus contribuciones, sus enormes y molestas contribuciones. Manténgasele los privilegios de no ser preso por deudas, ni por causa criminal leve, de que no se le puedan embargar los aperos de labor, ni en los meses de sementera o recolección  
35 de frutos, ejecutársele.

40 ¿Qué efectos tan ventajosos resultarán de tales disposiciones? Se multiplicará, según se necesita, el número de labradores. ¿Y qué podrá menos de ser del caso que a todo nuevo poblador se le haga la gracia de relevarle por cierto número de años del diezmo y demás tributos? ¿No se valió de este medio el grande e inmortal rey el Sr. D. Carlos III para el fomento de las poblaciones nuevas de Sierra Morena? Lo mejor de todo es que su prosperidad trae

consigo la del Estado, Real Hacienda y partícipes en diezmos y se refunde en el comerciante y demás clases que se han expresado.

[...]

5           *Comercio.*— La libertad es el alma del comercio. Concédase toda la que sea compatible con el bien común y entonces prosperará. En lugar de tantos impuestos pudiera subrogarse uno. Prescribáse que ninguno sea comerciante o negociante, sin licencia por escrito del gobierno supremo en España y las Américas, y sin que sea anotado en un libro que debe formarse de los que se dediquen a tan útil profesión. El que se ocupe en ella, en el comercio grueso  
10           pague anualmente 20.000 reales, y en el de otra clase, 10.000 Supóngase el número de comerciantes, 50.000 de la primera especie y otros tantos de la segunda. Por el referido sistema contribuyen al Estado 1.500 millones anuales. Y dicha cantidad, ¿no excede sobremanera a la que satisfacen en la actualidad? Ella constituye casi un duplo de las rentas ordinarias de la Corona valuadas en 800 millones de reales. Al propio tiempo póngase la pena [del] perdimiento de bienes  
15           todos al que negocie sin tales circunstancias.

          Cualquiera empleado en dicho ramo se sujetará con gusto al citado arreglo si coteja las sumas que antes contribuía con las que por dicho sistema contribuye  
20           y deduce el beneficio que le redundará. Las aduanas de puertos de mar han de subsistir, extinguiendo las de pueblos de tierras adentro. Pero su inspección ha de reducirse a la cantidad y calidad de frutos que se extraen y reciben. De otra suerte, ¿a qué peligros comprometería al reino la codicia del comerciante, sólo atenta a su interés? Los de primera necesidad, como trigo, semillas, aceite, tocino  
25           y otros de igual naturaleza, no han de poder extraerse sin permiso del gobierno y en cuota que fije. Por lo respectivo al comercio interno, lo facilitará y aumentará considerablemente la apertura de canales de los ríos Ebro, Tajo, Duero, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Genil, en los parajes en que lo permitan y demás de igual clase. ¿Qué costos tan excesivos se ahorrarán conduciendo los  
30           frutos por ellos? En los tiempos del Sr. D. Carlos I y D. Felipe II estuvo muy próximo a verificarse tan útil proyecto, mas por desgracia no se realizó.

[..]

*Artes.*— Si entre nosotros ciertas personas que por lo distinguido de su  
35           cuna se creerían envilecidas si las abrazasen, depusieran su error, ¿qué ventajas resultarían? En lugar de ser vecinos gravosos y aun perjudiciales, se convertirían en útiles que contribuyesen al bien común. ¿Dónde hay razón para que un infeliz artesano, que se ocupa de continuo en un trabajo ímprobo, lejos de ser recompensado por la Madre Patria, se mire con un aire de desprecio? Ahora es la  
40           ocasión de que las Cortes renueven el establecimiento de la expresada pragmática de 1783. Mas no basta. Se requiere además que el ejemplo borre las impresiones del ánimo, que no puede ser la ley Y de la prosperidad y aumento de la

agricultura, comercio, industria y artes, ¿podrá menos de seguirse el de la población, tan oportuno y tan deseado de los buenos patricios?

[...]

5        *Clero secular y seminarios.*— Para la perfección moral del Reino se requiere además que la haya en el clero. El Concilio Cartaginense 4<sup>o</sup> se hizo cargo de que para ella conducen los seminarios. Por tanto, mandó se erigiesen en todas las iglesias catedrales y colegiales insignes. El Tridentino renovó su  
10 disposición. Nuestras leyes recopiladas han confirmado unas determinaciones, que tanto interesan. En efecto, los citados seminarios son las escuelas en que han de formarse buenos eclesiásticos, párrocos excelentes y demás del clero secular. Foméntese, pues, con el celo y la actividad que merecen. Dótense decentemente su rector y catedráticos. Obsérvese en su gobierno el método prescrito por dicho Concilio Tridentino de que estén bajo la inspección del prelado y diputados que  
15 nombre el cabildo. Concédasele el privilegio de que los cursos que se ganen en ellos se admitan para los grados en las Universidades del distrito, con tal que todos los años se matriculen en la Facultad, que estudien y que al fin del curso se reitan lista, firmada del rector y examinadores, de los que han sido aprobados en los exámenes, ¿qué frutos tan saludables no produciría dicha providencia?

20

*Congrua de eclesiásticos.*— El honor del clero y el bien público exigen imperiosamente de que la congrua de los que se ordenen *in sacris* sea acomodada a las actuales circunstancias. En los más de los obispados de nuestra Península se reguló por sus sínodos la de 100 ducados, y en algunos, menos. Y por ventura,  
25 ¿en la época actual alcanza para sostenerse? En el tiempo en que se asignó sería suficiente. Pero ¿cómo ha de reputarse tal, en el día en que los víveres y demás efectos necesarios para la manutención han tenido una subida tan extraordinaria? ¿El ordenarse con ella no dá motivo a que se dediquen a ocupaciones ajenas de su elevado y santo ministerio, o se vean obligados a mendigar contra el honor de su venerable estado? ¿Cuánto más conviene que sea  
30 menor el número de los ministros del Santuario que el que haya muchos, que lejos de servirle de auxilio le traigan un gravamen incómodo? Parece que la menor cuota que en el día puede considerarse para la mantención de un eclesiástico es en las capitales y pueblos caros la de 400 ducados y en los de inferior jerarquía la de 300. Fuera de esto será del caso que todos los que se ordenen *in sacris* se examinen *ad curam animarum*. El famoso prelado San Carlos Borromeo lo practicaba así: y su ejemplo, ¿puede dejar de ser recomendable?

35

[...]

40

*Reunión de beneficios y capellanías incongruos.*— Para facilitar la congrua asignada a los de dichos estados, conviene promover la reunión de beneficios y capellanías incongruos, de forma que los que subsistan tengan la

renta que respectivamente corresponda, esto es, en las capitales y pueblos caros, de 400 ducados, y en los demás, de 300.

Poco tiempo después de la institución de los beneficios se adoptó este sistema de reunir. El Sagrado Concilio de Trento lo renovó, el Sr. Inocencio XIII  
 5 en su Bula *Apostolici ministeri*, expedida para la reforma de abusos de nuestras iglesias de España, a representación del célebre cardenal Belluga, lo confirmó. En el Concordato de 1737 se ratificó. La Real Cámara, en su circular de 12 de junio de 1769, también lo previno. ¿Por qué ha de estar sin practicarse? A la  
 10 verdad, los beneficios o capellanías que no reditúen para mantener a sus poseedores, ¿pueden ser de alguna utilidad? ¿Será piedad bien entendida el que subsistan? Parece que el Supremo Congreso Nacional no se desentenderá de un punto de tanto interés.

*Edad de los que se ordenen «in sacris».*— Asimismo conduce al del clero y  
 15 su honor que un estado tan santo y de tan elevada perfección no se abrace sino en edad en que ya puedan conocerse sus obligaciones. Veneramos con todo el respeto que se merece la disposición del Concilio tridentino de que los que se ordenen de subdiáconos tengan la edad de veintidós años cumplidos. ¿Pero con  
 20 cuánto mayor discernimiento procederán a la de veinticinco? Aunque se difiera por algún tiempo el ingreso en el estado, ¿es menor inconveniente que el que se arrepienta el que se dedicó a él en un tiempo en que ya carece de arbitrio de dejarlo? Si bien las Cortes por sí no se contemplan autorizadas para tomar esta medida, ¿quién dudará de la potestad de un Con-  
 cilio nacional que puede congregarse?

*Asistencia de los eclesiásticos a las iglesias.*— Se haría agravio al notorio celo de los prelados de nuestra Península en recordarles el buen ejemplo que  
 causa a los demás fieles la asistencia de los eclesiásticos de mayores y menores órdenes a sus parroquias, a la misa mayor y vísperas en los días festivos, y a las  
 30 conferencias morales presididas por los vicarios o curas. El Concilio calcedonense determinó que no se ordene ninguno sin que se adscriba a Iglesia. El tridentino lo confirmó, añadiendo que se ejerciten en las funciones de su orden y concurren a las sagradas en los días festivos. La citada Bula del Sr. Inocencio XIII lo ratificó. A la verdad, ¿pueden menos de equivocarse miserablemente los que se persuaden  
 35 que el ministerio eclesiástico es ocioso? ¿No están establecidos los ministros del culto para rogar al Señor por el pueblo? Y ejecutándolo en público, ¿cómo han de dejar de excitarle a sentimientos de piedad? La suprema autoridad soberana como protectora de los cánones y disciplina eclesiástica, ¿no podrá cuidar de que se observen?

*Término a los ordenados de menores para recibir las órdenes sagradas.*— Aún es más opuesto a ella el que muchos se mantengan ordenados de menores sin pensar jamás en ser promovidos a las sagradas. Los referidos han de

reputarse acéfalos y en un estado anfibio que no pertenecen a uno, ni otro. El Concordato con la Santa Sede de 1737 trató de evitarlo, pero la experiencia ha hecho ver que no se ha verificado, según es de desear. Por tanto, sería utilísimo que se estableciese cierta edad a la cual deban haberlas recibido o de otra suerte que vaquen los beneficios y capellanías que obtengan. En realidad, en dicha inacción, ¿no infieren un conocido agravio a la Iglesia? Con los expresados beneficios y capellanías, ¿no pueden fomentarse otros ministros que la sirvan con ventajas?

10            *Concurso para curatos.*— El particular de nombramiento de párrocos literatos y virtuosos es de mucha atención. Los Sumos Pontífices Alejandro 111 e Inocencio 111 expresaron que el gobierno espiritual de las almas es el arte de las artes. En conformidad a su instituto deben conocer sus ovejas, ofrecer por ellas el santo sacrificio en los días festivos y apacentadas con la divina  
15 palabra y explicación de la doctrina cristiana, administración de los sacramentos y ejemplo de sus buenas obras. A fin de que se consigán unos objetos de tanta recomendación, el sagrado Concilio de Trento mandó que los curatos se provean en concursos. Se confirmó en el Concordato de 1753. El practicado en el arzobispado de Toledo ha demostrado por la experiencia su utilidad. En  
20 su virtud, está prevenido por diversas Reales Ordenes que se guarde generalmente en todas las diócesis de España. Los excelentes párrocos que después de él se han conocido en dicho arzobispado inclinarían a tal resolución. Pero miremos sobre todo la verdad y la razón.

25            *Nuevo método de dichos concursos.*— El ministerio de un cura ha de ser principalmente ejercitarse en el púlpito, en la explicación de doctrina cristiana y pláticas morales y en el confesionario. Para uno y otro, si bien prueba una lección de media hora sobre el catecismo de San Pío V, la defensa por igual tiempo de la conclusión dogmática o escolástica que se deduzca de él y los argumentos que le  
30 toquen; probarán, sin duda, más una homilía sobre un Evangelio por el mismo tiempo y una exposición doctrinal del expresado catecismo y el satisfacer por igual espacio a las preguntas que hagan los examinadores sobre el punto que tocó en suerte. Para que no califiquen sólo la memoria y sí la instrucción del opositor, es oportuno que las referidas homilías y exposición se escriban y tenga  
35 arbitrio de valerse de él, sin que por eso desmerezca en la censura. El examen riguroso de teología moral por tiempo de una hora, ha de conservarse sin alteración.

40            *Nombramiento de prebendas de catedrales y colegiadas.*— Asimismo es de la mayor importancia que los individuos de cabildos de iglesias, catedrales y colegiadas, dignidades, canónigos, racioneros y medios, en las que los hay, sean personas doctas y virtuosas. Dichos cuerpos forman el senado de la Iglesia y consejo de los prelados. Estos, en conformidad a las disposiciones

canónicas y leyes de Partida y algunas recopiladas tomadas de ellas, se hallan obligados a proceder con su consejo o consentimiento, según la naturaleza del negocio. Y ¿cómo han de darlo con el acierto que se requiere los que carecen de dichas cualidades? El sagrado Concilio de Trento encargó que se procurase que al menos la mitad de canónigos y todos los dignidades estén graduados de licenciado o doctor en Teología o Derecho Canónico. El Sr. D. Felipe II compuso y publicó una admirable instrucción en cuanto a los informes reservados que debían preceder a su nombramiento de los respectivos prelados. Por un orden regular se interesarán en el beneficio de su Iglesia. En el Real Decreto de turnos se prescribió un método que se juzgó recomendable.

¿Podrá menos de ser conducentísimo que se lleve a efecto? Los catedráticos de Universidades que se hayan distinguido en su celo en la enseñanza, los jueces eclesiásticos que han acreditado su literatura y probidad, y los curas párrocos que con celo y aplicación desempeñan su ministerio, todos por doce años, ¿no son acreedores a ser premiados con prebendas? ¿Podrá ocurrir duda de que cumplirán sus obligaciones con exactitud y conocimiento? ¿La Iglesia no adelantaría notablemente en que la primera jerarquía del clero se constituya de personas de dicha clase?

¿Podrán dejar de esforzarse en obsequio de la causa pública en todas las ocasiones en que puedan contribuir a él? Por todo, es punto de que no cabe desentenderse.

*Elección de prelados.*— El más delicado de todos y de que depende la salud espiritual del Reino es la digna elección de prelados eclesiásticos. Los señores Reyes Católicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel se portaron con el mayor escrúpulo. Lo han continuado sus sucesores. El Sr. D. Felipe II manifestó en la expresada Instrucción el que tenía en dicho particular El Sr. D. Carlos III en el citado Real Decreto de turnos se mostró penetrado de iguales sentimientos e indicó cuán dignos eran los canónigos de oficio y demás que se distinguieran por su virtud y ciencia de ser atendidos en mitras. Y que ¿interesa poco al Estado que jamás se olviden unos ejemplos y disposiciones tan saludables? ¿Puede referirse sin lágrimas el abandono con que se miró últimamente un particular tan escrupuloso y acreedor a la primera atención? Contribuirá que las Cortes tomen las medidas oportunas para asegurar el nombramiento de prelados cuales la Nación desea y necesita.

*Clero regular.*— Del mismo modo conduce concurran a que los regulares sean tan útiles al Reino como pueden serlo. Su instituto es el más perfecto. Desde su primitiva fundación en el Oriente por San Basilio y en el Occidente por San Benito han hecho servicios considerables a la Iglesia. Puede haberseles notado algunos defectos. ¿Pero en qué hombre deja de haberlos? No obstante, para precaverlos es oportuno que su profesión se ejecute en edad en que pueden discernir sus obligaciones como la de veinticinco años. Antes

de ella, ¿cómo han de proceder con la reflexión que se requiere? Dicho establecimiento ha de ser extensivo a los de uno y otro sexo. Con relación a las religiosas interviene mayor necesidad. En su sexo débil es más fácil que un movimiento de ánimo poco considerado dé lugar a su entrada y que se siga un

5 arrepentimiento que les haga molesto el estado, cuando ya no pueden abandonarlo. El inconveniente que se ofrece respecto de los religiosos de que la referida edad es ya adelantada para los estudios puede vencerse, ¿qué reparo hay en que se admitan en calidad de educandos para emplearse en ellos y que sólo profesen los que a la citada edad manifiesten vocación?

10 No es suficiente que entren con ella. Se hace indispensable que conserven el espíritu de perfección que es justo les anime. De otra forma, qué daños tan graves se infieren al estado religioso! Cualquiera que se interese de veras en su honor habrá de compadecerlos. Importará asimismo que en el tiempo de noviciado y estudios se les instruya en sus deberes. El motivo de establecerlo fue, sin

15 duda, el expresado. ¿Cuántos faltan a ellos por ignorarlos? ¿Y cómo pueden instruírseles sin que en cada religión se arregle un compendio que comprenda la regla, constituciones y mandatos que deben cumplir? Convendrá igualmente que se ponga en ejecución lo dispuesto en varias leyes canónicas y novísimamente en el Concilio tridentino de que en cada monasterio únicamente

20 se admitan los que puedan mantenerse según sus rentas, y en los que se sostienen de limosna señale el número según las circunstancias del pueblo y que se le reduzca principalmente el de legos, o conversos y donados. Sobre todo será de interés común que se les haga entender ser de su obligación ayudar a los curas en el pasto espiritual de la predicación y confesionario y además se les

25 aplique a la enseñanza de las primeras letras y gramática latina. Con menor dotación podrán desempeñarlo y al propio tiempo con mayores ventajas.

*Sucesión de regulares.*— Un particular está pendiente en el Real Consejo que merece la primera atención del Supremo Congreso Nacional. Tal es el de si

30 son capaces los de uno y otro sexo de suceder a sus padres y demás parientes por testamento. Por Real Cédula de 6 de julio de 1792 se les declaró incapaces de hacerlo *ab intestato* a dichos parientes. Pero ni se resolvió respecto de la sucesión paterna, ni mucho menos de la testamentaria. El voto solemne de pobreza anejo al estado religioso es incompatible con cualquiera adquisición. Las leyes de los

35 Fueros Juzgo y Real les prohíben hacerla. Aunque la de Partida determina lo contrario, es bien sabido que su autoridad es subsidiaria y sólo para el caso que no esté resuelto en las leyes recopiladas, autos acordados o fueros recibidos y que se hayan usado. Por otra parte, el sagrado Concilio de Trento previene que en los dos meses anteriores a su profesión hayan de ejecutar, con licencia del ordinario,

40 renuncia de sus bienes. Y si por el hecho mismo de profesar han de perder aun la esperanza de poseerlos, ¿qué han de renunciar? El asunto es civil y en que han de atenderse sobre todo las leyes del Reino. Muchos que se hallan en dicho estado en la inteligencia de ser capaces de poseer, no lo habrían elegido, cerciorados de

su inhabilidad. Insta, pues, que se resuelva. Si se juzgase que intervenga la autoridad del cardenal visitador apostólico o de un concilio nacional, es fácil ponerse de acuerdo antes de decidir. Lo que no admite duda es que cualquiera arreglo debe dirigirse con posterioridad a su promulgación y que el de eclesiásticos, párrocos, prebendados, arzobispos y obispos que se ha insinuado, como también el de los regulares, influirá en las costumbres públicas y privadas. Fuera de esto es indispensable asegurar la existencia política.

### TERCERA PARTE.— EXISTENCIA POLÍTICA

10

*Constitución.*— Sería doloroso que sufriendo el pueblo español tan terribles e incomparables trabajos para adquirir su libertad, de que intenta despojarle un tirano, careciese después de ella. Si estuviéramos ciertos de que en todos los monarcas que ocupen el trono habían de encontrarse las recomendables circunstancias que en nuestro adorado y suspirado rey el señor don Fernando VII era superfluo dicho cuidado. Preservado por la Divina Providencia como un nuevo Jonás, puede decirse de él con verdad que el Señor le ha dotado de un alma naturalmente buena; ¿pero qué seguridad interviene de que sus sucesores sean del mismo carácter? Todos los publicistas y políticos contestan que la reunión de los tres poderes legislativo, judicial y ejecutivo son una premisa del despotismo y de la tiranía. Por la Constitución goda y después por la castellana nuestros soberanos jamás han sido absolutos, libres e independientes. Léanse si no nuestros monumentos históricos y los Fueros Juzgo, Viejo de Castilla y segunda Partida. Consúltense muchas leyes recopiladas. Los tres bienes de libertad, propiedad e igualdad civil que se propusieron los hombres mantener ilesos al constituirse en sociedad, dificultosamente se verán tan protegidos en legislación alguna como en la nuestra. El rey está muy distante de ser absoluto. Según las leyes fundamentales contenidas en dichos cuerpos que forman el pacto social, el primero que se sujeta a las disposiciones legislativas es él.

30

En su virtud, puede ser reconvenido en juicio, y no asistiéndole justicia, debe ser condenado. Tampoco es libre. Sin justo motivo no puede sentenciar a algún vasallo a pena alguna, ni disponer de sus bienes. Para uno y otro ha de haber mediado causa en que sea citado, oído y vencido. En negocios graves ha de proceder con el consentimiento de los tres estados: noble, eclesiástico y general. Se congregaban en las Cortes. En la primera época de nuestra legislación las constituyeron los concilios nacionales. Desde el Sr. rey D. Pelayo hasta el Sr. D. Carlos I fueron congresos seculares, aunque concurridos de dichos tres estados. Las inquietudes que se verificaron en el del último dieron motivo a una forma de Cortes absolutamente desconocida en nuestra legislación. ¿Pero quién lo autorizó para infringir las leyes fundamentales o el pacto social? Este es un contrato entre la suprema autoridad constituida y los súbditos. De manera que en tanto se obligan éstos a obedecerle, en cuanto se observe con puntualidad, ¿cómo ha

40

podido violarse tan impunemente? En el de particulares se estrecha a su observancia. ¿Cuánto más en uno de tanto interés?

5 *Medios de que se observe la Constitución.*— Si no estuviesen tan claras y terminantes nuestras dichas leyes fundamentales, sería necesario constituir las. Pero explicándose en ellas de un modo tan enérgico y admirable las obligaciones y derechos de los vasallos respecto del soberano y de éste con relación a aquéllos, es ocioso. Unicamente ha de pensarse en hacer una redacción cual corresponde. Sería útil que se compusiese un compendio de las enunciadas leyes, a fin de que  
10 ninguno las ignorase ¿Pero con qué arbitrios se proporciona el que la Constitución no sea violada? En éstos consiste la dificultad. Cortes frecuentes, autoridad intermedia entre el soberano y el pueblo, y el que la fuerza armada dependa de los tres, parecen los únicos que pueden adoptarse. Las Cortes son el baluarte y defensivo del hombre en sociedad. El haberlas suspendido por tanto  
15 tiempo y celebrado sólo de ceremonia para jurar al príncipe heredero, ha sido la causa de nuestros males. ¿Daremos lugar a que se renueven? Las Cortes, con representación completa y legítima y con la autoridad de que siempre han gozado, será oportuno que se junten de tres en tres años y siempre que ocurra motivo de gravedad. La autoridad intermedia es expuesto que se confíe a uno  
20 solo. El reino de Aragón nos dio un ejemplo de ello, que nunca debe olvidarse. Aun cuando la experiencia no lo hubiese hecho ver, la recta razón lo dicta.

En la oposición que puede intervenir entre el rey y el que la ejerza, ¿podrá menos de contemplarse fácil que se fomenten partidos y discordias gravosas al bien público? Por grande que sea la probidad de uno solo, ¿cuánto más se  
25 descansará sobre la de muchos? Es, sin duda, más difícil que se corrompan o perviertan. Por tanto, sería lo más oportuno que se confiriese al Consejo de Estado, pero a un Consejo de Estado nacional y elegido de representantes de todas las provincias. El mismo célebre Fuero de Sobrarbe subordinaba al justicia Mayor a obrar de acuerdo de los seniores o personas nombradas, según afirman  
30 sus analistas. La famosa Constitución de Inglaterra que de tal suerte mantiene equilibrados los poderes del rey y de las dos Cámaras se copió del insinuado Fuero de Sobrarbe. ¿A qué efecto hemós de buscar disposiciones extrañas, siendo la nuestra tan apreciable? ¿Pero de qué servirán dichas medidas, quedando a disposición del rey la fuerza armada? Cuando se repunte ofendido, ¿no tiene el  
35 arbitrio de hacerse obedecer con ella? Hemos olvidado lo que sucedió en tiempo del Sr. D. Carlos I? ¿Nos desentenderemos de lo que estamos observando en la Francia con Napoleón? El derecho, pues, de hacer la guerra y de ajustar la paz, de contraer alianzas, de pagar y aumentar ejércitos, no ha de poder ejercitarse sin intervención del soberano, de las Cortes y de la autoridad intermedia, pero  
40 establecida por las Cortes mismas.

*Leyes judiciales y demás.*— El Consejo de Estado se creó con digno objeto. ¿Y por qué ha de estar privado de sus prerrogativas y de unas prerrogativas que

tan eficazmente contribuyen a asegurar la felicidad del reino? Para ella no bastan las leyes fundamentales por buenas que sean. Se requiere que las judiciales, o pertenecientes al método de los juicios, y extraordinarias, o de otros asuntos, sean cuales merece un pueblo de la fidelidad y lealtad del español. Los cuerpos  
 5 de nuestra legislación son el Fuero Juzgo, el Viejo de Castilla, el Real, las leyes de Partida, las del Estilo, el Ordenamiento Real, el de Alcalá, la Nueva Recopilación, la Novísima y Pragmáticas. A ellos han de agregarse los diversos fueros particulares que se concedieron a ciertas ciudades y pueblos y los que por privilegio rigen en Aragón, Navarra, Cataluña y Señorío de Vizcaya. Y de  
 10 todos, ¿qué dificultad hay en componer un código breve, claro y sencillo que contenga todo lo que puede desearse? ¿Halló acaso Teodosio y después Justiniano alguna insuperable en la redacción de los suyos?

*Nuevo Código.*— ¡Cuán útil sería que se compusiese uno que comprendiera  
 15 el civil, penal, judicial, de comercio y de Real Hacienda! Cuando parezca mejor extenderlos separados, uno de cada una de dichas materias, para el caso es lo mismo. Lo que ha de reputarse esencial es que lo haya con la claridad y concisión que tanto conducen. Sus disposiciones corresponde que se expliquen en las menos palabras posibles y sin expresar las razones en que se fundan.  
 20 Las famosas leyes de las doce tablas, aquellas leyes que llamaron de una manera tan singular la atención del grande Cicerón, están concebidas en dicho estilo. Lo que en realidad es justo se manifiesta por su tenor, sin necesidad de exponer las causas porque lo es. Además, por el insinuado método se precaven las cavilaciones de los interesados y sus patronos, que se valen de la menor  
 25 expresión para deducir ilaciones a su favor. Los cuerpos que han expresado son unas fuentes puras y abundantes, de donde puede extractarse cuanto se contemple acomodado. Han de compilarse asimismo los establecimientos  
 t;1uevos que reclaman las circunstancias.

*Instituta o compendio de dicho Código.*— Al modo que el emperador Justiniano con el auxilio de Triboniano, Teófilo y Doroteo, de los cuerpos del derecho civil de Pandectas y Código, dedujo un compendio maravilloso en los cuatro libros de Instituciones, conduce que se arregle uno de dicho Código Nacional. De esta forma, no sólo podrán estudiarlo y aprenderlo los que se  
 35 dediquen a la profesión de las leyes, sino cualquiera ciudadano que pretenda instruirse en sus resoluciones. En Roma se destinaron en cierto tiempo jurisconsultos que las interpretasen. El mismo medio puede adoptarse en nuestro reino. Por lo menos, será oportuno se busquen algunos de las circunstancias que se necesitan para que expongan dicha Instituta y que se prevenga  
 40 terminantemente que cualquier interpretación de algún punto oscuro que ocurra compete privativamente a la autoridad soberana.

*Fuero de las provincias privilegiadas.*— Respecto de los fueros de las provincias que en el día logran dicho privilegio, cuales son Aragón, Navarra, Cataluña y Vizcaya parece interesa hacer alguna alteración. A la verdad, todos somos españoles y reconocemos una sola Madre Patria. Hemos sostenido vigorosamente del propio modo la defensa de nuestra libertad. Consiguientemente, nos hemos constituido acreedores a disfrutar de los mismos derechos.

¿La diversidad de ellos podrá menos de producir una confusión que jamás es oportuna y que en las actuales circunstancias tal vez perjudique en extremo? ¿Cómo ha de ser el Código completo y universal respecto de toda la nación, si se conservan aún los mencionados fueros? En la segunda época de nuestra legislación fueron frecuentes los concedidos a diversos pueblos al tiempo de su conquista. Su multiplicidad constituyó indispensable la promulgación del Real y después de las Partidas. Estas tuvieron fuerte oposición y no fueron admitidas hasta las Cortes de Alcalá de 1348. Lo que se reconozca digno de aprecio en dichos fueros puede extenderse a toda la nación e insertarse en el Código. Sin embargo, siempre es justo oír en este particular a los representantes de las mencionadas provincias.

*Orden de juicios.*— De nada contribuyen las mejores leyes si en los juicios no resplandecen la sencillez e integridad, que tanto convienen. Una de las causas que las han impedido es la multitud de jueces. Convencidas de ello las Cortes de nuestra nación, han solicitado en diversas épocas que las jurisdicciones se reduzcan a dos: a saber, la Real ordinaria y la Eclesiástica. ¿Qué entorpecimientos excusaría semejante providencia? La militar es conforme a razón se mantenga por los respectivos a las funciones del servicio y que cese en los demás ramos. El fuero de atracción dispensado a los cuerpos de la Casa Real que consiste en que habiendo algún reo de ellos, los demás cómplices o correos hayan de ser juzgados ante su jefe, parece violento. En realidad, ¿no ha de reputarse tal que se separe a los jueces naturales de los últimos del conocimiento que por derecho les compete?

Se está en la ocasión más oportuna de coartar tales privilegios abusivos y exorbitantes, suprimiéndolos del todo, o tomando el medio que más conduzca.

[...]

*Multiplicación de varas.*— En el supuesto de que se adopte el referido método, es importantísimo que se multipliquen las varas de corregidores y alcaldes mayores en muchos pueblos de realengo. ¿Qué graves inconvenientes no se están experimentando en su defecto? ¿Es de poco momento la dilación y los costos de asesorías que se originan? ¿Padecen en ellos las partes. corto agravio? Pudiera verificarse reuniendo diversos pueblos vecinos y poniendo un juez a quien se confíe la administración de justicia de todos. En muchas de las de

Ordenes militares se reconoce igual necesidad. ¿Qué discordias tan graves se excusarán por dicho medio y qué prolijas contiendas judiciales sobre nombramiento de alcaldes, que una dolorosa experiencia ha hecho ver en diferentes ocasiones?

5 [...]

*Ayuntamientos de los pueblos.*— Del mismo modo, es oportuno que los ayuntamientos de los pueblos sean cuales deben ser. A su cargo está la administración y manejo de abastos y de caudales públicos de propios y arbitrios, aunque con sujeción en cuanto a los últimos a los intendentes y al Real y Supremo Consejo. Constituyen la representación de cada vecindario respectivo. ¿Y por qué los oficios de regidor o jurado se han de haber convertido en perpetuos, que se difieren por derecho de herencia y que nombra la suprema autoridad? ¿Pueden considerarse legítimos representantes, sin que los pueblos mismos los elijan? La edad de dieciocho años, que no se estima bastante por la ley para cuidar de los propios bienes, ¿por qué ha de serlo para entender en los negocios públicos más difíciles y delicados y ser padre de la patria? Es oportuno que se asigne la de veinticinco años. Además, conviene que los oficios de regidor y demás de los ayuntamientos se instituyan anuales o al menos por el tiempo de un bienio o trienio. Entre otras ventajas, ¿no producirá dicha providencia la de que los vecinos todos honrados alternen en ellos? Si son destinos gravosos, ¿por qué el gravamen ha de contraerse a pocos sin que los demás lo sufran? Y, por el contrario, si se contemplan honrosos, ¿por qué no han de participar todos del honor a que indispensablemente son acreedores?

*Método de elección o nombramiento.*— Nada se conseguirá si el método de elección o nombramiento está expuesto a los inconvenientes que se experimentan en el de procurador síndico y diputados del común. Su creación fue una disposición muy recomendable. ¿Mas se llena en conformidad al espíritu del auto acordado en 1765? ¡Ojalá se hubiera atendido según correspondía! Para la elección de nominadores de dichos empleos concurren generalmente personas que no deberían hacerlo. De aquí resulta que dichos electores se dirigen por cualquiera respecto menos digno. Y habiendo vicio en la cualidad de los electores, ¿podrá menos de recaer en la de los oficiales públicos? Constitúyase que se repela del encargo de tal al que no posea el arraigo de la cantidad que se estime, por ejemplo, la de 100.000 reales en capitales y pueblos de comercio, bien sea en fincas, o bien en efectos de arte o industria; en las cabezas de partido o corregimiento de 40.000, y en los pueblos subalternos, de 20.000. Los sujetos que tienen que perder, ¿dejarán de proceder con otro esmero y desinterés por el bien común? De dicho modo, ¿no se lograrán las elecciones que se desean? ¿Qué ventajas tan considerables redundarán en los caudales públicos?

*Sistema de rentas reales.*— Los particulares propuestos asegurarán, sin duda, nuestra existencia política. Resta otro de mayor entidad. Tal es el de un sistema de rentas reales con que se llenen las cargas del Estado con el menor gravamen posible. Todos nos hacemos cargo de que el actual es muy defectuoso y complicado. La variedad de rentas generales, provinciales y otras extraordinarias, necesariamente ha de constituirlo de dicha especie. Es necesario que las Cortes busquen los medios más proporcionados de simplificarlo. El excesivo y casi inmenso número de dependientes, ¿qué costos tan considerables ocasionan? Lo que se invierte en ellos, ¿cómo no ha de disminuir considerablemente el Real Patrimonio? Grande parte se halla en estado de tomar las armas en defensa de nuestra justa causa. Lejos de que contribuyan a evitar los fraudes son tal vez los primeros que los promueven. Ante todas cosas ha de suponerse que los caudales públicos o del fisco deben ser separados de los bienes de la Corona. Los sabios romanos procuraron que no se confundiesen unos con otros. Las leyes godas siguieron el mismo sistema. Las de Partida y recopiladas lo confirmaron. También conducirá que por medio de listas que se impriman todos los años se dé al público noticia exacta de las entradas en el Erario y de los gastos a que se han aplicado.

Al menos el que las Cortes y autoridad intermedia se actúen de uno y otro interesa sobremanera. Como se carece de datos sobre que calcular los gastos de la Corona, tampoco es posible fijar cuota de impuestos y contribuciones. Las Cortes lo harán con la competente instrucción. Todo buen vasallo y todo buen patriota confía según debe, de sus operaciones y de las del supremo gobierno. ¿Pero no será muy del caso que se simplifique, de forma que sus productos se empleen íntegramente en el objeto para que se destinan? El Sr. D Fernando VI aquel monarca tan amado de sus vasallos y que tanto se interesó en su felicidad, trabajó sin término en el establecimiento de la única contribución. Adoptó el mismo sistema el Sr. D. Carlos III, de quien tanto aprecio hizo justamente la Nación. El hecho de no haberse llevado a efecto en uno ni otro reinado demuestra que se encontraron obstáculos que no pudieron vencerse. En realidad, a querer imponerla sobre artículo determinado, siempre ocurrirán. ¿Es de poca consecuencia el de que un gravamen que debe ser general y comprensivo de todos los vecinos sólo se satisfaga por determinadas clases?

*Método de contribuciones.*— ¿Pero puede haber alguno en que a cada una de las que se compone el cuerpo del Estado en toda la Nación, se fije la cuota con que ha de concurrir? A fin de que guarde proporción con las necesidades públicas, ante todo ha de girarse una cuenta exacta de los costos de ellas. Si, por ejemplo, se computan mil millones, es una precaución muy útil repartir un tercio más de 333 millones y un tercio de otro para cubrir las urgencias extraordinarias, que con frecuencia sobrevienen. El gobierno que se prevenga con dicho auxilio está preparado para ellas y las socorre con facilidad y prontitud; y de que se

verifique en dicha forma, ¿cuántos beneficios se siguen? Han de concurrir todos los pudientes del Estado. Por tales han de entenderse, en primer lugar, los propietarios de tierras, viñas, olivares, casas, o cualquiera otra finca. En segundo, los comerciantes, empleantes y fabricantes de comercio alto, marítimo y de menor. En tercero, los profesores de artes liberales y mecánicas, y en cuarto, los cuerpos, comunidades y personas del estado eclesiástico secular y regular. Por nuestra antigua Constitución goda y aun castellana, no se eximían de las cargas públicas. En los tiempos posteriores se les concedió su inmunidad, pero en el efecto pagan más que las demás clases en la crecida parte de diezmos y otras rentas de la Iglesia que percibe la Real Hacienda. De modo que para decirlo en una palabra, sólo el jornalero que con su diario trabajo se mantiene y a su familia, ha de ser privilegiado de no contribuir.

¿Qué ventajas tan considerables resultarán al Estado de este sistema? ¿Cuántas dilaciones y círculos se evitarán si a principio de año se ponen por el Sr. secretario de Hacienda a disposición de cada uno de los otros, en la Tesorería General, el importe de gastos para los objetos de su inspección? Los árabes, en medio de su poca ilustración, observaron un arbitrio muy sencillo y asequible. Exigían la décima feudal o señorial de las rentas o productos de cada contribuyente. Para simplificarlo más, sobre el dato de la cuota de gastos deberá reducirse a cantidad específica la que pague cada clase. Las administraciones, contadurías o tesorerías de rentas reales sólo han de quedar en las capitales de provincia o de intendencia marítima. En los demás pueblos ha de estar a cargo de las justicias y de una junta que se cree de un eclesiástico, un noble, un vecino del estado general y el síndico del común, la cobranza y repartimiento de contribuciones, ¿qué crecido número de dependientes se ahorrará y, por lo mismo, qué obsequio tan conocido se hará al público?

Fuente: Archivo de las Cortes, leg 6 núm. 9, ápuđ Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1959, 2 vols., vol. II, pp. 395-414. La transcripción del extracto del documento respeta la redacción y ortografía del libro de Artola.